

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 275.

Terminada la licencia que me fué concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Julio de 1931.

1818

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 276.

A fin de dar el más pronto cumplimiento a la orden del Ministerio de la Gobernación de 10 del corriente mes, publicada en el *Boletín oficial* del 17, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan con la mayor urgencia a este Gobierno civil, siempre antes del 10 del próximo mes de Agosto, unos cuadros estadísticos sobre los datos siguientes:

Primero. Un cuadro estadístico de los establecimientos municipales, consignando los datos que requiere el apartado A) de la orden de referencia.

Segundo. Un cuadro estadístico de las casas de socorro, dispensarios, consultorios gratuitos, clínicas de especialidades y urgencia y demás establecimientos costeados o subvencionados con fondos municipales, expresando los datos del apartado B).

Tercero. Un cuadro estadístico de los servicios de asistencia gratuita domiciliaria a familias pobres: a) número de familias pobres en cada Ayuntamiento; b) número de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, importe de su dotación y número de enfermos asistidos en el año 1930; c) Inspectores farmacéuticos municipales y su dotación; d) Farmacias titulares propias y cantidad invertida en el año 1930 en el suministro gratuito de medicamentos; e) cantidades aplicadas en el mismo año a socorros domiciliarios, a pobres transeuntes, enfermos y emigrados, y para subvenciones a establecimientos de beneficencia particular.

Cuarto. Una memoria municipal referente a la beneficencia, consignando:

1.º Cantidades referentes a estos servicios que figuran en los presupuestos municipales. 2.º El lugar en que se encuentran emplazados los establecimientos, las condiciones higiénicas de los locales, el número de sus pabellones o salas, su especial destino y su capacidad cúbica de aire en proporción con el número de enfermos o asilados. 3.º La mortalidad de los acogidos, detallada de los expósitos internos o externos, por edades. 4.º Cuantas advertencias sean pertinentes acerca de la marcha administrativa y régimen de los servicios en y orden a la beneficencia domiciliaria.

Soria 29 de Julio de 1931.

1848

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 277.

Sección provincial de Economía.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estableci-







Las declaraciones juradas sobre harinas se regularán por el modelo que regia con anterioridad.

Soria 29 de Julio de 1931.

1845

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

El derecho de toda nación a defender las fuentes esenciales de su economía en los casos de crisis, y muy especialmente de inestabilidad del cambio exterior, está universalmente reconocido y es, por tanto, un principio de derecho de gentes. Ultimamente, en la Conferencia de París de 1929 sobre el trato a los extranjeros, Conferencia celebrada por iniciativa de la Sociedad de las Naciones, se consagró ese principio de un modo terminante.

El Gobierno ha rehuído hasta ahora establecer limitación alguna en el derecho español, derecho liberalísimo en cuanto se refiere a actitud ante los extranjeros, pero en el actual momento estima necesario precaver posibles daños, que no serían remediables sin violencias. Aun obligado el Gobierno en las circunstancias presentes a limitar los derechos de adquirir y poseer a los extranjeros en España con referencia exclusiva a las fincas rústicas y derechos reales sobre ellas constituidos, ha reducido esas limitaciones a lo estrictamente necesario, en la esperanza de que el patriotismo de los ciudadanos de la República no hará necesarias mayores restricciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación del presente decreto, las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, necesitarán autorización previa del Gobierno para adquirir por compra, permuta, donación intervivos, licitación pública o privada y, en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico sitos en el territorio de la República, o derechos reales constituidos sobre los mismos.

La autorización a que se se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda en todo caso y del de Fomento o Economía Nacional, cuando así se requiera por razón de las cuestiones planteadas.

Sólo procederá la autorización cuando los bie-

nes que se trate de adquirir sean necesarios para la implantación, ampliación o modificación de un establecimiento industrial, comercial o minero.

Art. 2.º Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, que adquieran los bienes mencionados en el mismo por herencia, donación, *mortis causa* o dación en pago de deudas, deberán enajenarlos dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la adquisición. Transcurrido ese plazo sin que la enajenación de los bienes se hubiere realizado, el Estado procederá a su venta en pública subasta y pondrá a disposición del titular la cantidad obtenida, deducción hecha de los gastos necesarios para la enajenación.

Art. 3.º La autorización exigida en el artículo 1.º será también necesaria para constituir el derecho real de hipoteca sobre bienes inmuebles de carácter rústico y demás derechos de garantía de análoga naturaleza. Se exceptúan las hipotecas constituidas a favor de la Banca inscrita. Esta excepción podrá hacerse extensiva por autorización especial del Gobierno a los Bancos extranjeros que operen en España.

El Gobierno podrá autorizar la constitución de hipotecas sobre los bienes rústicos afectos a una explotación industrial, comercial o minera previos los informes previstos en el párrafo segundo del artículo 1.º

Las obligaciones emitidas en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria, deberán ser nominativas y el régimen de su adquisición, transmisión y pignoración será el establecido por este decreto para los bienes inmuebles y derechos reales.

Art. 4.º Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, que hayan sido adquiridos por las personas a que se refiere el artículo 1.º con posterioridad al 14 de Abril del presente año, deberán enajenarse en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 2.º, pero el período de veinticuatro meses comenzará a contarse desde la fecha de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*. Caso de no enajenarse en este plazo se proveerá conforme determina el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad suspenderán o denegarán, según los casos, la inscripción de los títulos afectados por este decreto mientras no se cumpla el requisito de la previa autorización. Los Registradores mercantiles denegarán asimismo la inscripción de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo 3.º del presente decreto, cuando su emisión no se hubie-



re hecho con arreglo a las disposiciones del mismo.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias elevadas a este Departamento ministerial por entidades y particulares de diversas regiones de España, en solicitud de que se adelante durante el presente año la apertura del período de caza de codornices:

Resultando que las mencionadas peticiones se hallan fundamentadas principalmente en el adelanto de la época de recolección de las cosechas del año actual y en la necesidad de practicar este género de caza inmediatamente después de ser efectuada dicha recolección:

Considerando que si bien la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 establecía en su art. 17 que la caza de las codornices era lícita desde el día 1.º de Agosto de cada año, el Real decreto de 13 de Junio de 1924, que modificó varios artículos de aquélla, retrasó hasta el 15 de dicho mes la apertura de este género de caza, haciéndola impracticable en algunas regiones, donde las labores de recolección terminan más tempranamente:

Considerando que las razones expuestas por los solicitantes aconsejan adelantar el período de caza de la codorniz, por excepción y durante el presente año, ya que es ello asunto que ha de resolverse definitivamente en la nueva ley de Caza actualmente en estudio:

Visto el informe favorable a esa petición, emitido por el Consejo Superior de Pesca y Caza,

Este Ministerio se ha servido disponer que por excepción y durante el presente año se adelante en quince días la apertura del período de caza de codornices que señalan las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, en aquellos predios en que las cosechas hayan sido segadas o cortadas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.—ALVARO DE ALBORNOZ.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 30 de Julio.)

## 3.º CONCURSO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ESCUELAS DE MAGAÑA

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y el Inspector Jefe de primera enseñanza, como poderdantes de D. Buenaventura Herrero (q. e. p. d.), acuerdan anunciar concurso público para la ejecución de unas Escuelas unitarias en el pueblo de Magaña (Soria), conforme a lo dispuesto en el legado del expresado Sr. D. Buenaventura Herrero, con arreglo al proyecto que queda expuesto en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El plazo del concurso se abre por diez días hábiles, contándose desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*

2.ª Las proposiciones se presentarán en papel corriente en pliegos cerrados, lacrados, acompañados del resguardo de haber depositado en las oficinas de Secretaría del Gobierno civil, la cantidad de *cuatro mil trescientas veintiocho pesetas con sesenta y cinco céntimos* (4.328'65) en concepto de depósito o fianza provisional, importe del 5 por 100 del presupuesto de la obra

3.ª El rematante del concurso constituirá como fianza definitiva el 10 por 100 del precio en que se haga la adjudicación, pudiendo hacerlo en dinero o valores.

4.ª El hecho de presentar la proposición a este concurso, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado.

5.ª El adjudicatario no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado adjudicado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura y no le será permitido el traspaso o cesión de los derechos que nacen del remate.

6.ª El adjudicatario, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar este concurso, renuncia al fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales de esta localidad.

7.ª El adjudicatario queda obligado a los gastos de este concurso, como anuncios en el periódico oficial, debiendo presentar a este Centro el correspondiente resguardo, así como igualmente serán de su cuenta los gastos a que dé lugar la formalización del contrato, el pago de los derechos reales si los devengan, así como todas las contribuciones establecidas y las que pudieran establecerse, a cuyo fin, adquiere el compromiso de presentar el correspondiente documento en las liquidaciones parciales que se le afectuen.



8.ª El hecho de no prestar la fianza definitiva o la negativa de llenar las condiciones precisas para formalizar el contrato dentro del plazo de diez dias, será motivo suficiente para rescindir-lo a perjuicio del mismo rematante.

9.ª Terminado el plazo de este concurso, se procederá al día siguiente a la apertura de los pliegos, para que previos los informes que se consideren oportunos, y sin tener presente las bajas que hayan podido establecerse, guiándose unicamente por la solvencia moral y material de los concursantes, a aceptar la que a su juicio sea la más conveniente o desecharlas todas sin reclamación por parte de los concursantes.

10.ª El rematante viene obligado a cumplir todas las disposiciones de carácter social que estén en vigor respecto al trabajo de los obreros y por consiguiente a realizar el correspondiente contrato con los obreros, en cuyo contrato habrán de quedar estipuladas las condiciones del mismo, los requisitos para la denuncia o suspensión y el precio del jornal, así como facilitar trabajo a los vecinos de Magaña.

11.ª El pago de las cantidades devengadas por el rematante, se hará por mensualidades conforme lo que estipula el pliego de condiciones que acompaña al proyecto objeto del presente concurso, siempre bien entendido, que éste será a riesgo y ventura y por cuenta a la cantidad total, salvo las economías que se quisieran introducir en la obra.

12.ª Las proposiciones que se presenten se sujetarán al presente modelo.

*Proposición para optar al concurso abierto para la ejecución de las Escuelas de Magaña*

D....., mayor de edad, vecino de....., con su correspondiente cédula personal número....., clase... , por sí (o en nombre y representación de....., según poder que se acompaña), se compromete a ejecutar las obras de las Escuelas de Magaña conforme a los planos, memoria y pliego de condiciones facultativas suscritas por el Arquitecto autor del proyecto y a las disposiciones de este anuncio, en la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

Soria 29 de Julio de 1931.—El Gobernador civil, M. Joven.—El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

*Nota informativa.—Electricidad.*

D. León Pérez y Pérez, vecino de Las Fuentes de San Pedro, solicita la autorización admi-

nistrativa correspondiente, para instalar en el molino de su propiedad llamado Molino de las Cuerdas, situado en el arroyo Ventosa, un motor de aceites pesados acoplado a un alternador, para suministrar energía a los pueblos de Huérteles, Montaves, Las Fuentes de San Pedro, Taniñe, Palacios de San Pedro, Ventosa de San Pedro y Matasejún, por medio de las líneas de transporte necesarias.

Del Molino de las Cuerdas, parten cuatro líneas de transporte de energía eléctrica, que son:

Una sensiblemente recta, que vá al pueblo de Montaves y atraviesa el arroyo Ventosa.

Otra aproximadamente recta, que vá al pueblo de Huérteles, la cual atraviesa dos veces el arroyo Ventosa

Otra que en una alineación recta, vá a Las Fuentes de San Pedro, y desde aquí en dirección aproximadamente recta, al pueblo de Taniñe, atravesando el camino de Huérteles a Palacios, carretera de Huérteles a San Pedro Manrique y camino de Fuentes a Taniñe.

La última, vá en alineaciones sensiblemente rectas, por los pueblos de Palacios de San Pedro, Ventosa de San Pedro y Matasejún, atravesando tres veces el arroyo Ventosa, el río Linares y los caminos de Montaves a Palacios, Palacios a Matasejún y San Andrés a San Pedro Manrique.

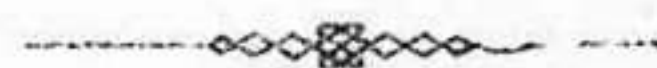
La corriente es monofásica, a una tensión de 3.000 voltios; los hilos son de hierro galvanizado de 3 milímetros de diámetro, sujetos por los correspondientes aisladores de porcelana y soportes de hierro galvanizado, a postes de madera de ocho metros de altura a una distancia máxima de 40 metros.

En todos los pueblos se establecen transformadores que rebajan la tensión a 125 voltios, para su suministro al público.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho periodo de tiempo, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la Republica, numero 4, principal.

Soria 27 de Julio de 1931.—El Gobernador interino, Luis Llorente. 1843





DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 3 y 4 del próximo mes de Agosto, en la forma siguiente:

Día 1. Retirados y Montepío civil.

Día 3. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 4. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria, 27 de Julio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1827

TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A propuesta del Recaudador de la zona de Abejar de esta provincia, D. Sinfiriano de Marco, esta Tesorería acuerda nombrar auxiliar de recaudación en dicha zona, a D. Elias de Marco Soria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Soria 27 de Julio de 1931.—El Tesorero, Telesforo Garía. 1828

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel la Banda Borobio, Recaudador de Hacienda en la zona de Serón de Nagima,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y demás que se verifican por recibo talonario correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Agosto que se indican y pueblos que se detallan:

Valtueña, Alentisque y Soliedra, 28; Cañamaque y Fuentelmonge, 25 y 29; Torlengua, Serón y Velilla, 30; Torlengua y Serón, 10 de Septiembre; Nolay, 24; Escobosa y Momblona, 1 y 26, Maján, 2 y 27.

Advierto a los contribuyentes que con arreglo al art. 67 del Estatuto de recaudación, los que no satisfagan sus recibos durante los días señalados o desde el día 1.º al 10 de Septiembre, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin mas notificación ni requerimiento, pero si hacen efectivos sus débitos durante los diez últimos días de

dicho mes de Septiembre, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Soria 23 de Julio de 1931.—El Recaudador, Manuel la Banda. 1834

D. Moises Lucinio Egido Pascual, Recaudador de Hacienda en las zonas de Arcos de Jalón, Medinaceli y Santa Maria de Huerta,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones por los conceptos de rústica, urbana, industrial y utilidades y demás que están a mi cargo, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Agosto próximo, y en cada uno de los pueblos según a continuación se relaciona:

Arcos de Jalón, 18, 19 y 20; Almaluez, 5 y 8; Aguilar, 9 y 10; Benamira, 1; Chaorna, 5 y 8; Esteras de Medina, 1; Fuencaliente de Medina, 1 y 11; Judes, 6 y 7; Jubera, 11; Laina, 10 y 13; Medinaceli, 29 y 30; Montuenga, 6 y 12; Sagides, 5 y 8; Somaén, 2 y 12; Salinas de Medina, 10 y 13; Santa Maria de Huerta, 10 y 13; Velilla de Medina, 2 y 12, e Iruecha, 6 y 7.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas en los expresados días, podrán verificarlo en las oficinas recaudatorias, sitas en Arcos de Jalón, sin recargo alguno, del 1 al 10 de Septiembre próximo de ocho de la mañana a cuatro de la tarde.

Igualmente hago saber: Que los que dejaren transcurrir este segundo plazo sin satisfacer sus descubiertos, incurren en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si los hacen efectivos del 20 al 30 del citado mes de Septiembre, solo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente.

Lo que hago público de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación, rogando a los Sres. Alcaldes de los pueblos antes mencionados, den a este anuncio la mayor publicidad.

Arcos de Jalón 20 de Julio de 1931 —El Recaudador, Moisés L. Egido. 1835

D. Eusebio Laseca Hernandez, Recaudador de contribuciones en la zona de Aguaviva,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial, utilidades y cédulas personales y demás que están a mi cargo, correspondientes al tercer trimestre de 1931, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto que a continuación se expresa:



Aguaviva, 29 y 30; Beltejar, 23 y 24; Blocona, 25 y 26; Radona, 23 y 26, y Utrilla, 27 y 28.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario o sea hasta el día 15 inclusive del tercer mes de cada trimestre, quedarán incursos en el apremio de único grado que llevará consigo el recargo del 20 por 100 de la cuota, pero si hicieran efectiva ésta dentro del periodo comprendido entre los días 20 al 30 del citado último mes del trimestre, el recargo que habrán de satisfacer será solamente el de el 10 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Buitrago 24 de Julio de 1931.—El Recaudador, Eusebio Laseca. 1836

D. Cristobal Alfaro Allende, Recaudador de contribuciones en la zona de Bretún,

Hago saber: Que la cobranza por todos conceptos correspondientes al tercer trimestre del corriente, año tendrá lugar en los sitios de costumbre y días del mes de Agosto que a continuación se expresa:

Las Aldehuelas, 4; Bretún, 6; Cuesta (La), 1; Diustes, 3; Santa Cruz, 7; Vega y Leria, 8; Villar de Maya, 11; Villar del Rio, 10; Vizmanos, 5, y Yanguas, 12.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes, rogando a los Sres. Alcaldes y Secretarios lo hagan saber al contribuyente, advirtiéndoles que el que no haya hecho efectivas sus cuotas podrá hacerlo en la oficina recaudadora, Yanguas, Mayor, 4, desde el 21 del tercer mes del trimestre hasta el día último con el 10 por 100 de recargo y el que no lo verifique incurrirá en el 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento.

Yanguas 27 de Julio de 1931.—El Recaudador, Cristobal Alfaro. 1833

D. Calixto Ortiz Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Olvega,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de la contribución territorial, urbana, industrial, utilidades y demás impuestos que se cobran por recibo, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto que a continuación se expresa:

Beratón, 3 y 4; Borobia, 7 y 8; Cueva de Agreda, 6; Fuentes de Agreda, 5, y Olvega 9 y 10.

Lo que se hace público por medio del presen-

te anuncio; advirtiéndole a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas hasta el día 10 de Septiembre próximo, quedarán incursos en el recargo del 20 por 100 sobre las cuotas, y el que las satisfaga entre los días 20 al último del citado mes solo sufrirá el 10 por 100.

Olvega 24 de Julio de 1931.—El Recaudador, Calixto Ortiz. 1832

D. Calixto Ortiz Calvo, Recaudador interino de Hacienda en la zona de Agreda,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de la contribución territorial, urbana, industrial, utilidades y demás impuestos que se cobran por recibo, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los días del mes de Agosto que a continuación se expresa:

Agreda, 11, 12, 26 y 27.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio; advirtiéndole a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas hasta el día 10 de Septiembre próximo, quedarán incursos en el recargo del 20 por 100 sobre las cuotas, y el que las satisfaga entre los días 20 al último del citado mes, solo sufrirá el 10 por 100.

Olvega 24 de Julio de 1931.—El Recaudador, Calixto Ortiz. 1831

D. Pedro Labanda Gallego, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almenar, Gómara y Noviercas,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y demás que se verifican por recibo talonario, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto que a continuación se expresa:

Alconaba, Cabrejas del Campo y Candilicheja, 26; Peroniel, 24 y 31; Almarail, 5; Almazul, Buberos y Villaseca de Arciel, 6 y 17; Sauquillo de Alcazar y Torrubia, 7 y 18; Portillo, 7; Aliud y Almenar, 8 y 19; Abión y Ledesma, 11 y 20; Blicos y Tejado, 10 y 21; Castil de Tierra, 10; Aldealafuente y Gómara, 12 y 15; Sauquillo de Boñices y Nomparedes, 13; Jaray, Hinojosa del Campo, Pinilla del Campo y Noviercas, 23; Castejón, Cardejón y Ciria, 24, y Noviercas, 31.

Advierto a los contribuyentes, que con arreglo al artículo 67 del Estatuto de Recaudación, los que no satisfagan sus recibos durante los días señalados o desde el día 1.º de Septiembre al día 10, en la oficina recaudatoria, incurrirán en el apremio del 20 por 100, sin mas notificación ni requerimiento, pero si hacen efectivos sus débitos durante los diez últimos días de dicho mes de Septiembre, solo tendrán que satisfa-



cer como recargo el 10 por 100 del débito, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente.

Soria 23 de Julio de 1931.—P. El Recaudador, Manuel la Banda. 1838

D. Elias de Marco Soria, Recaudador y auxiliar, respectivamente, en las zonas de Rioseco, Quintana Redonda, Fuentelarból y Barca,

Hago saber: Que la recaudación de las contribuciones pertenecientes al tercer trimestre, se llevará a cabo en los pueblos y días que a continuación se expresa:

Villaciervos, 2 de Agosto; Villabuena y Fraguas, 1; Cuenca y Mallona, 3; Nódalo y Calatañazor, 4; Blacos y Torreblacos, 5; Valderrodilla, 6; Tajueco y Andaluz, 7; Centenera y Fuentebella, 8; Fuentepinilla, 9; Revilla (La), 10; Nafria la Llana, 11; Fuentelarból, 12 y 13; Matamala, 16; Rebollo de Duero, 17; Velamazán, 18; Barca, 19 y 20; Nepas, 21; Frechilla, 22; Cobertelada, 23; Fuentegelmes y Bordecoréx, 24; Tardelcuenca, 26; Quintana y Cuevas, 27 y 28; Navalcaballo, 29, y Tardajos, 31.

Ituero y Cubo, 1 y 2 de Septiembre, y Rioseco, 6 y 7.

Asimismo se hace saber: Que en Almazán se cobrará el martes día 25 de Agosto, y en Soria, los jueves días 3 y 10 de Septiembre.

En vigor las disposiciones del vigente Estatuto de recaudación.

Soria 27 de Julio de 1931.—E. Marco. 1830

D. Sinforiano de Marco, Recaudador de Hacienda en la zona de Abejar,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones a mi cargo pertenecientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto que a continuación se expresa:

Abejar, 8 y 9; Cabrejas del Pinar, 9 y 10; Cidones, 12; Covalada, 5 y 6; Duruelo, 4; Herreros, 11; La Muedra, 2; Molinos de Duero 7; Montenegro, 1; Ocenilla, 12; Salduero, 7; Villaverde, 12, y Vinuesa, 2 y 3.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para general conocimiento; haciendo presente que los contribuyentes que no hagan efectivos sus descubiertos hasta el día 10 de Septiembre, incurrirán en el único apremio del 20 por 100, siendo reducido al 10 por 100 si lo verifican antes del día 30.

Soria 27 de Julio de 1931.—El Recaudador, Sinforiano de Marco. 1838

## DELEGACION REGIONAL DEL TRABAJO

### *Constitución de los Jurados mixtos de la propiedad rústica*

Con objeto de normalizar las relaciones entre propietarios y cultivadores, se publica en la *Gaceta* del 22 del corriente una orden de Trabajo para que se creen con carácter circunstancial los Jurados mixtos de la propiedad rústica, en todas las provincias de España, con residencia en la capital.

Las Asociaciones de propietarios y las de arrendatarios, si las hubiere, así como los grupos de propietarios y arrendatarios que se califiquen como tales dentro de las listas de socios de las entidades patronales y obreras legalmente constituidas en el territorio de la provincia, propondrán a la Delegación regional del Trabajo, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta* (22 del actual), los nombres de los cinco vocales titulares y de los cinco suplentes que deben integrar la representación de clase de cada uno de los elementos.

Si no hay la mencionada propuesta de vocales en el tiempo que se señala, la Delegación regional del Trabajo propondrá al Ministerio las personas más autorizadas para llevar la representación.

Las entidades de propietarios y arrendatarios de fincas rústicas, deben solicitar la inscripción en el Censo electoral social, dentro del plazo de veinte días.

Las que ya se hallen inscritas en el Censo, enviarán en el mismo plazo certificaciones en que conste el número de propietarios y arrendatarios que en ellas existan.

El Delegado regional del Trabajo.—Agustín Pérez Lozano. 1847

## Anuncios particulares

### COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID

Posesionada la Junta de gobierno el 27 del actual, se pone en conocimiento de los Arquitectos residentes en las provincias de este Colegio, o que tengan obras en alguna de ellas, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 53 b y 80 del reglamento, que deben darse de alta y pagar la cuota de incorporación (150 pesetas) en el plazo de 15 días, en el domicilio provisional en Madrid, Príncipe, 16.

Madrid 28 de Julio de 1931.—El Secretario, Arrillaga.